



RADICADO No. 68-081-4003-002-2017-00500-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la terminación del proceso e informar que en el presente proceso no existe embargo del crédito, ni de remanentes. Para lo que estime proveer; Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y siendo procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso por transacción, el cual fue presentado a través del correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados por la apoderada judicial del demandante quien tiene la facultad de recibir y transigir, y conforme al Artículo 312 del C.G.P. se accederá a la terminación del proceso, sin necesidad de correr traslado de la transacción al demandado JULIO CESAR OTALORA VEGA por encontrarse el mismo representado a través de curador ad-litem. No obstante, una vez revisado el proceso de forma minuciosa para efectos del levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la transacción, advierte este despacho que mediante providencias del 15 de enero de 2018, se negó la solicitud de remanentes que hubiese realizado el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja respecto del demandado GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO, en razón que en esa fecha no existían medidas materializadas para el demandado referenciado, no obstante, desde ese entonces al día de hoy, no se ordenaron nuevas cautelas en el presente asunto y sin embargo, existen dineros a disposición del presente proceso debido a la orden comunicada al pagador/contador de la secretaría de educación del distrito de Barrancabermeja a través de oficio No. 5732 del 19 de julio de 2017. Así pues, es menester dejar sin efectos dicha providencia y proceder conforme a derecho en este auto, ordenándose el embargo de los remanentes del demandado GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO, a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para el proceso ejecutivo que se adelanta allí bajo el radicado 2016-00445. Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. DEJESE sin efecto la providencia de fecha 15 de enero de 2018, ordenadas en el cuaderno segundo de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ACCEDASE a lo solicitado y tómese nota de que los remanentes que llegaren a quedar y los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO, quedando EMBARGADOS por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para el proceso ejecutivo que adelanta ALVARO MORA NAVARRO con C.C. No. 5.588.678 contra GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO con C.C. 91.421.794, bajo el radicado 2016-00445.
3. ACEPTAR y APROBAR la transacción realizada entre las partes procesales del presente litigio, en razón a que el acuerdo presentado cumple con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil.



4. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo adelantado por NELSON DAVID ARANGO MONSALVE contra JULIO CESAR OTALORA VEGA, GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO y YOLIMA ISABEL IGLESIAS BAYONA, por transacción realizada entre las partes.
5. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso con la advertencia de que las medidas correspondientes a GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO, continúan y siguen vigentes por cuenta por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para el proceso ejecutivo que adelanta ALVARO MORA NAVARRO con C.C. No. 5.588.678 contra GERARDO RAFAEL TAPIAS CARO con C.C. 91.421.794, bajo el radicado 2016-00445.
6. ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho judicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS COP (\$4.000.000,00) a la parte demandante; el excedente y los títulos que lleguen póngase a disposición del juzgado que tiene embargado el remanente.
7. ORDENAR EL DESGLOSE los documentos que sirvieron como base de ejecución de este proceso y entréguese el mismo a la demandada YOLIMA ISABEL IGLESIAS BAYONA, previo pago del arancel judicial.
8. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.